

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-089/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

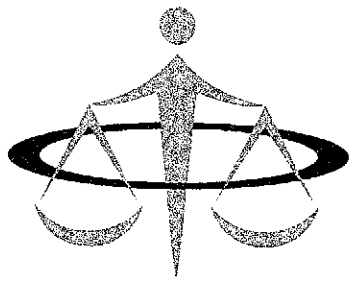
Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG126/2021 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió declaratoria de pérdida de registro del Partido Duranguense.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG126/2020</i>	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del Partido Duranguense, partido político estatal, ante este organismo público local, en virtud de no
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

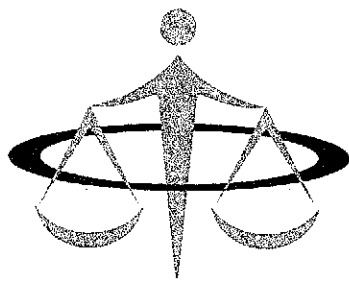
	haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local 2020-2021”
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
Reglamento	Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional de la Primera Circunscripción Electoral, con residencia en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. Contexto del caso

1. **Registro del PD.** El doce de septiembre de año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral otorgó al PD registro como partido político estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

2. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo.¹

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se desarrolló la jornada electoral correspondiente al proceso electoral referido.

5. Cómputos distritales. El trece de junio, los consejos municipales electorales cabecera de distrito del Instituto realizaron los cómputos distritales respectivos.

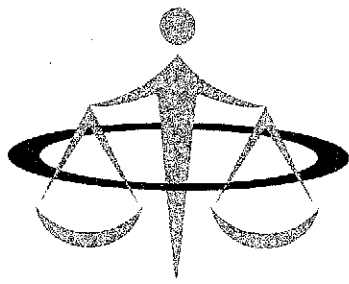
6. Cómputo estatal. El veinte de junio, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

7. Dictamen IEPC/ST04/2021. El veintinueve de junio, el Secretariado Técnico aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021 por el que se determinó que el PD se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Dictamen IEPC/ST06/2021. Una vez desahogada la vista, el nueve de julio, el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021 por el que determinó la actualización de la causal de pérdida de registro del PD, como partido político estatal, ordenando se remitiera al Consejo General,

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para que en definitiva resolviera lo conducente.

9. Acuerdo IEPC/CG114/2021. El catorce de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el dictamen precisado en el punto anterior.

10. Juicio electoral TEED-JE-086/2021. El veinte de julio, el PD promovió juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG114/2021, por el cual, el Consejo General inició el procedimiento de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local.

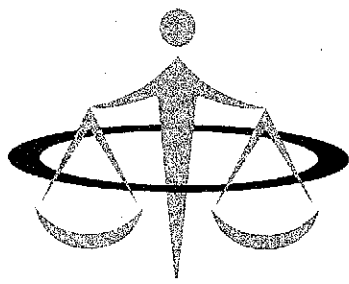
11. Sentencia del juicio electoral TEED-JE-086/2021. El doce de agosto, este Tribunal Electoral confirmó el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

12. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la resolución anterior, el PD promovió juicio de revisión constitucional, al que le fue asignado la clave SG-JRC-254/2021³, y el ocho de septiembre, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

B. Juicio electoral

1. Acuerdo IEPC/CG126/2021. El veinticinco de agosto, en sesión extraordinaria virtual número treinta y nueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG126/2021 por el que se emitió la declaratoria de pérdida

³ Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JRC/254/SG_2021_JRC_254-1077942.pdf La cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/16812>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria anterior.

2. Demanda de juicio electoral. El treinta y uno de agosto, Diana Edith Piña Muñiz, representante propietaria del PD ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral contra el señalado acuerdo.

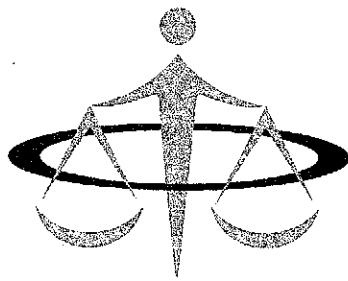
3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

4. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo. En ese sentido, el veintiuno siguiente, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-089/2021, cuyo turno correspondió a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; 4, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso d., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

Lo anterior debido a que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido actor controvierte un Acuerdo del Consejo General por el que se continúa con el procedimiento de pérdida de su registro como partido político estatal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 8, 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

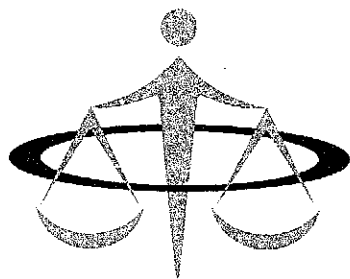
1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG126/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el día veinticinco de agosto y la demanda fue presentada el treinta y uno de siguiente.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25*	26	27	28	29
30	31**					

*Emisión del acto impugnado.

**Finalización del plazo de cuatro días.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3. Interés jurídico. El Acuerdo impugnado afecta de manera directa a la esfera jurídica de derechos del actor porque en el se decreta la apertura de la fase de liquidación del procedimiento de pérdida de registro como partido político local y, por tanto, posee interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

4. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PD, toda vez que se trata de un partido político en proceso de liquidación en virtud de que la autoridad responsable emitió declaratoria de pérdida de su registro, por lo que su legitimación se sustenta en el carácter que tuvo y las obligaciones que con posterioridad a la cancelación de su registro subsisten.

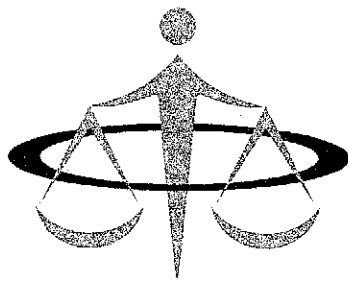
Principalmente, porque de conformidad con la tesis relevante XIII/2002 emitida por la Sala Superior, los partidos políticos que se encuentren bajo el supuesto jurídico en el que se les haya cancelado su registro y dicha decisión se encuentre *sub judice* tienen la posibilidad de impugnar, precisamente, la decisión sobre la pérdida de su registro.⁴

En cuanto a la personería de Diana Edith Piña Muñiz, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata de la representante propietaria del PD, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.⁵

⁴ Es aplicable la tesis relevante XIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral, suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90. De Rubro: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL." Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2002>

⁵ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 33, del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

5. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁶

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para tener debidamente configurados los conceptos de agravio es suficiente con expresar la causa de pedir,⁷ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforman.⁸

En dicho sentido, del escrito de demanda se advierten diversos motivos de disenso, los cuales están agrupados en los siguientes apartados:

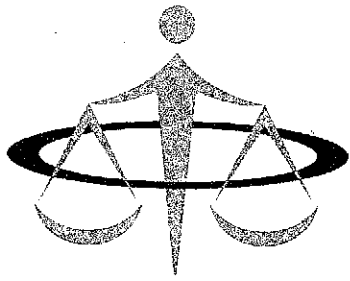
A. Interpretación de la regla constitucional

de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁶ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁷ Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

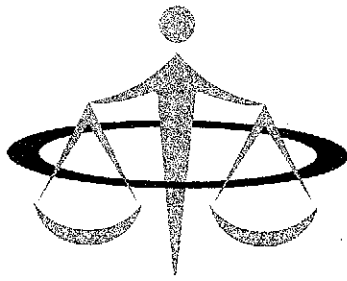
En relación con lo anterior, el PD refiere que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado son inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, pues estima que al fundamentar la pérdida del registro de dicho instituto político, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, así como en los artículos del 51 al 56 de la Ley Electoral, constituye violencia política hacia los más de once mil afiliados que tiene el PD, violentado con ello los derechos humanos de naturaleza político-electoral reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, y la obligación de las autoridades de promoverlos de manera progresiva atendiendo al artículo primero constitucional.

En ese tenor, considera que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, el principio pro persona, y optar por aquellos criterios y principios que mayor protección generaran al PD, y no constreñirse a la inconstitucionalidad de la norma federal y local, máxime al estimar que dicho instituto político constituye un grupo vulnerable, al ser una corporación política sin recursos federales, la cual pese a ello, supera el porcentaje y representación requerida para contar con registro como partido político.

Efectivamente, sostiene que la autoridad responsable debió de haber generado los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, concluye, la autoridad responsable justifica su actuar en lo resuelto en el juicio de clave TEED-JE-086/2021.

B. Aplicación retroactiva de la ley

Finalmente, el partido actor aduce que, como consecuencia de la pérdida de su registro como partido político estatal y derivado de los cambios sufridos en las fechas para la celebración de las elecciones en el Estado -con el fin de homologarlas con las federales-, el PD no podrá participar en el próximo proceso electoral para la renovación de gobernador y ayuntamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

situación por la cual considera que se aplican de forma retroactiva las actuales condiciones en perjuicio de dicho instituto político.

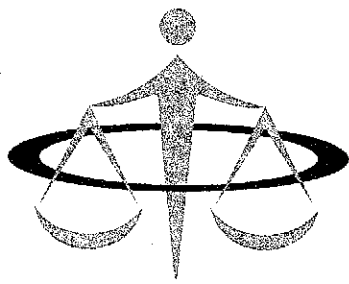
Al respecto, refiere que previo a la modificación en las fechas de las elecciones locales, se daba oportunidad, a que, no obstante si se perdía el registro por no obtener el porcentaje exigido, no era obstáculo para que de manera inmediata en enero del año anterior a la elección de gobernador se recuperara el mismo y no perdía oportunidad de participación, debido a que en Durango había elecciones cada tres años, condiciones en la cuales el PD obtuvo su registro ante el otrora Consejo Electoral.

En tal virtud, manifiesta que la legislación para la pérdida y recuperación del registro no ha sido modificada, lo que conlleva a que si se actúa con la represiva legislación local y federal -artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y artículo 11 de la Ley de Partidos-, tendría que participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete. En consecuencia, estima que tales preceptos legales son inconstitucionales y solicita su inaplicación.

El actor se inconforma sobre la forma en cómo se está contabilizando el porcentaje de votación del 3% respecto a la elección del proceso electoral 2020-2021, en virtud de que, si bien el PD participó en las elecciones pasadas, de haberse aplicado las reglas anteriores a las reformas de febrero de 2014, hubiera participado en dos elecciones. Por lo que, estima, “por lógica una sola elección capta menos votos que dos”.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado, aduciendo como base de su pretensión, que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, principios y criterios que generaran la mayor protección al PD y con ello conservar su registro como instituto político local.



3. Fijación de la litis

La litis en el presente caso se fija, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el PD, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

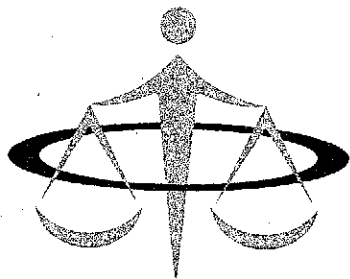
5. Análisis de los agravios

Este Tribunal Electoral considera que los agravios aducidos por el actor son inatendibles, en atención a que se actualiza la figura de cosa juzgada.

Efectivamente, debe precisarse que el Consejo General ha iniciado un procedimiento de pérdida de registro como partido político local en contra del PD.

Así, de conformidad con el artículo 82 de Reglamento, dicho procedimiento está integrado por tres fases: 1) la de prevención, 2) la de liquidación y, 3) la de adjudicación.

Anteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG114/2021, en el que consideró que el PD no había obtenido el tres por ciento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

votación válida emitida en la pasada elección ordinaria y, por tanto, se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo 94, párrafo 1, inciso b. de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, en el acuerdo mencionado, el Consejo General dio inicio al procedimiento, designó al interventor que señala el Reglamento y aperturó la fase de prevención.

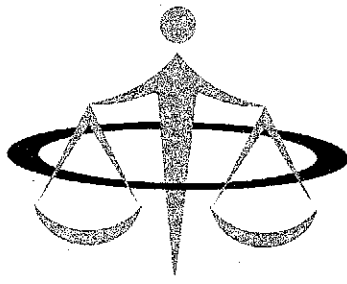
Actualmente, el PD está contravirtiendo el Acuerdo IEPC/CG126/2021, por medio del cual, la autoridad responsable de conformidad con el artículo 104 del Reglamento, emitió declaratoria de pérdida de registro y, por ende, continuo con la fase de liquidación.

Como enseguida se reseña, previo a este juicio, existe una cadena impugnativa en contra del Acuerdo IEPC/CG114/2021, derivado de esos fallos es que, en la especie, se actualiza la cosa juzgada.

Para poner en contexto la esencia y alcances de la cosa juzgada, es necesario establecer que el concepto sentencia, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

El fallo, en sentido estricto, puede apreciarse desde dos puntos de vista: en primer término, como el acto más importante del juez por virtud del cual pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento; y, en segundo lugar, como un documento en que se consigna dicha resolución judicial.

En esa línea de ideas, la determinación de fondo que pone fin a una controversia, por regla general, causa ejecutoria cuando lo ahí determinado no es impugnado a través de los medios de defensa procedentes; o bien, cuando habiéndolo hecho, se haya confirmado expresa o tácitamente el fallo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

Con relación a la cosa juzgada, la Primera Sala de la Suprema Corte, resolvió en la ejecutoria de contradicción de tesis 14/2005-PS, lo siguiente:

"[...] La doctrina ha considerado que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que proviene de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

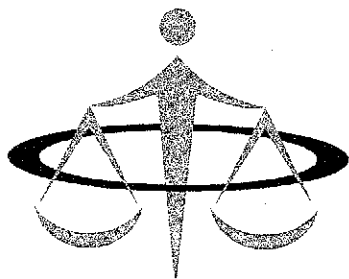
Existen dos clases de cosa juzgada, la formal y la material, la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no obsta su revisión en otro proceso posterior; la segunda es aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias; y la segunda ha quedado firme como verdad legal.

Esto es, la cosa juzgada material se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada desde el punto de vista material, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión.

Asimismo, una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, no obstante que pueda ser revocada o nulificada por algún medio de defensa extraordinario [...]"

De lo anterior, surgió la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 60, que dice:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación".⁹

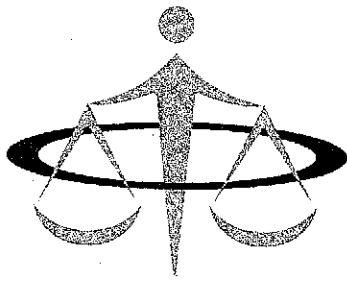
Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, determinó lo que enseguida se relata:

"[...] Expuesto lo anterior, y de conformidad con la litis que rige la presente contradicción de tesis, es menester considerar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y, su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal y, cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que, los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que por regla general se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

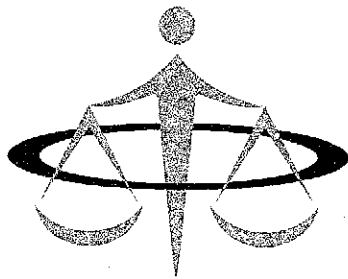
En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, (sic) es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.

Por tanto, es necesario que, aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, "se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia se pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo –de la cosa juzgada–; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra".

Por ello, debemos hablar de la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que, aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –donde deriva la sentencia ejecutoriada– y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

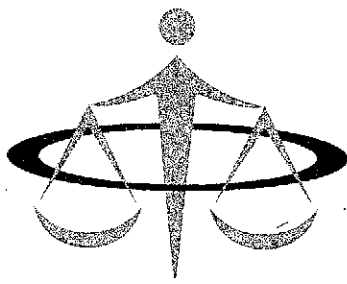
Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias [...]” (Énfasis añadido).

De tal ejecutoria surgió la jurisprudencia de número 2a./J. 198/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, página 661, registro digital 163187, de epígrafe y contenido:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias".¹⁰

De las ejecutorias y jurisprudencias transcritas, se obtienen las siguientes premisas:

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163187>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

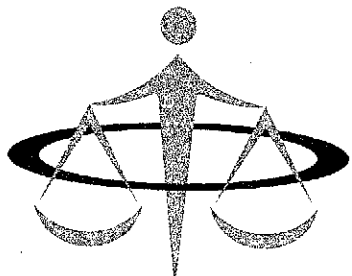
TEED-JE-089/2021

1. Sentencia, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, y constituye un documento en el cual se consigna la resolución judicial.
2. La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye al veredicto ejecutoriado, en el que se ha estudiado el fondo de la cuestión planteada, y se clasifica en dos vertientes, que consisten en lo siguiente:
 - a. Formal. Consiste en la fuerza y autoridad que tiene un fallo en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no obsta su revisión en otro proceso posterior.
 - b. Material. Es aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios.

De ello, destaca que la formal, puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que prevé la ley contra las sentencias de primer grado; y la material, ha quedado firme como verdad legal.

De modo que, la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en los fallos firmes, en que se ha analizado el fondo de la cuestión planteada.

3. La cosa juzgada tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto en un juicio previo, en que se haya decidido respecto de uno de los presupuestos lógicos de la acción, que a su vez servirá de base para el nuevo juicio, pueda discutirse con posterioridad en diverso proceso y, su actualización, se sujeta a la condición de que exista un veredicto firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarlo o revocarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

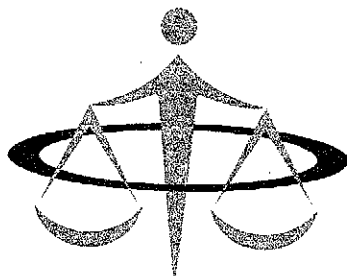
4. La figura jurídica de cosa juzgada, encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y su finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica.
5. La cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo; los primeros, constituyen supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo. Los subjetivos, se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que por regla general se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a estos.

Ahora bien, una vez definido en qué consiste la figura jurídica de la cosa juzgada, se precisa que, para su configuración en el efecto directo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia primigenia y aquel juicio posterior concurren: 1) identidad en la cosa demandada, 2) identidad en la causa, 3) identidad en las personas y la calidad con que intervinieron.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, visible en la página 197, que dice:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”¹¹

En el caso a estudio, se actualiza la figura de cosa juzgada respecto a lo resuelto en el juicio TEED-JE-086/2021 y confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el diverso juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-254/2021, como enseguida se expone:

A). Identidad de la causa

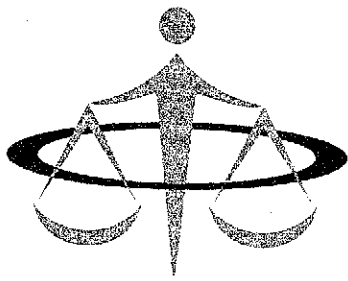
En el presente juicio, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG126/2021, por el cual el Consejo General emitió la declaratoria de pérdida de registro del PD.

Contra el Acuerdo referido, el actor se agravia principalmente de dos puntos: A. Interpretación de la regla constitucional y B. Aplicación retroactiva de la ley.

Ahora bien, en el juicio de clave TEED-JE-086/2021 el acto impugnado fue el Acuerdo IEPC/CG114/2021 del Consejo General, por el cual aprobó el dictamen del Secretariado Técnico en el que se determina la actualización de la casual de pérdida de registro del PD, por el cual aprobó el dictamen del Secretariado Técnico en el que se determina la actualización de la casual de pérdida de registro del PD, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

En síntesis, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal contenida en el artículo 94, párrafo 1, inciso b., de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislatura local y ayuntamientos.

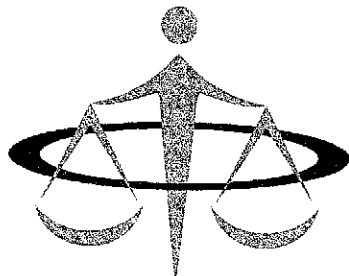
Por tanto, el Consejo General determinó instaurar en contra del PD el procedimiento de pérdida de registro como partido político local e inició la fase de prevención.

Contra dicha determinación el PD, promovió juicio electoral al cual se le asignó la clave TEED-JE-086/2021.

Ahora bien, debido a que este Tribunal Electoral confirmó el Acuerdo controvertido, el partido actor promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, al que le correspondió la clave SG-JRC-254/2021

Cerrada la *litis*, la Sala Regional Guadalajara se ciñó a responder los agravios propuestos por el enjuiciante, estimando calificarlos de inoperantes, infundados e inatendibles, por lo que, determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

Para evidenciar la identidad de la causa que existe en los tres juicios, a continuación, se precisan los agravios aducidos en cada uno de ellos en la siguiente tabla comparativa:

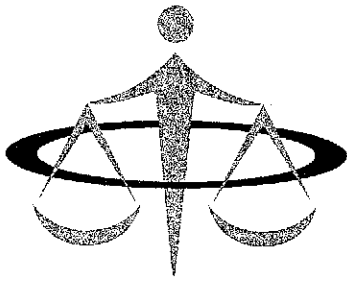


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-086/2021 ¹²	SG-JRC-264/2021 ¹³	TEE-JE-089/2021
<p><u>Violación a la garantía de audiencia</u></p> <p>En primer lugar, el PD manifiesta que la autoridad responsable ha vulnerado su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional con las acciones y omisiones que enseguida se relatan.</p> <p>Por un lado, el partido actor señala que no se notificó la fecha para la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el acuerdo ahora controvertido, así como la omisión de correrle traslado con la documentación respectiva.</p> <p>Enseguida, refiere que la resolución impugnada resulta incongruente, pues considera que al fundamentarse en los artículos 91, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación; y 386, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, le fue vulnerada su garantía de audiencia, ello al habersele otorgado la misma posterior al acto</p>	<p><u>Garantía de audiencia</u></p> <p>Menciona el partido actor, que el tribunal responsable ignoró sus agravios, en especial, el principio constitucional de la garantía de audiencia reclamada a la autoridad primigenia.</p> <p>Que de manera ilógica y absurda el tribunal estatal determinó que no se le había violentado la garantía de audiencia. Sin embargo, contrariamente a lo resuelto, no puede justificarse garantizar una audiencia al mismo tiempo que se realiza el acto privativo.</p> <p>Es decir, que resulta inaceptable que al mismo tiempo en que se le otorga al Partido Duranguense su derecho de audiencia.</p> <p>A su parecer, lo que debió realizar el Consejo General es, antes de ejercer el acto privativo, otorgar los cinco días que establece como</p>	

¹² Actuaciones que se invocan como hechos notorios, en términos con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, y de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Tomo I, visible en la página 10, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

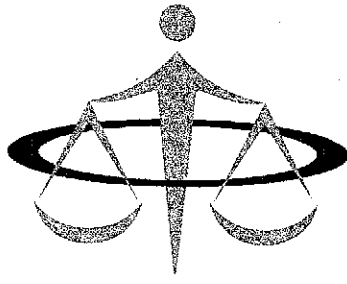
¹³ Actuaciones que se invocan como hechos notorios, en términos con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, y de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Tomo I, visible en la página 10, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

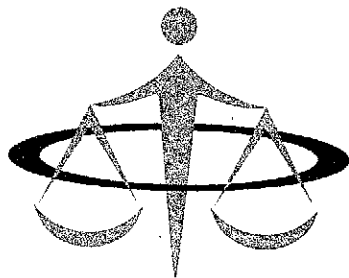
<p>privativo, lo que a su juicio lo constituyó la designación del interventor a quien se le otorgaron facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y derechos del PD. En ese sentido estima que tales preceptos son inconstitucionales y solicita su inaplicación.</p>	<p>esencial el procedimiento para la pérdida de registro; y una vez transcurridos dichos cinco días, proceder a dictar el acuerdo y determinar lo que en derecho correspondiera.</p> <p>Por ello, reclama que el tribunal local debió protegerlo y revocar la resolución impugnada a efecto de que una vez que su partido evacuara el derecho de audiencia, solo hasta entonces, se podría declarar la pérdida del registro.</p>	
<p><u>Oportunidad para iniciar el procedimiento de pérdida de registro</u></p> <p>En diverso aspecto, el PD manifiesta que el Consejo General no puede iniciar un procedimiento de prevención de pérdida de registro y menos resolver al respecto, sin que se hayan resuelto las impugnaciones interpuestas tanto en el ámbito local como federal, ello de conformidad al artículo 55, párrafo 2, de la Ley Electoral.</p>	<p><u>Competencia del Secretariado Técnico</u></p> <p>Aduce que, en todo caso, el único facultado para otorgar la garantía de audiencia es el Consejo General Electoral, al ser el ente facultado para quitar el registro; por tanto, es la institución encargada de velar por ese derecho de audiencia y no otros, como pretende el tribunal electoral al señalar que el secretariado técnico fue el que otorgó ese derecho de audiencia.</p> <p>En ese sentido, menciona que en la legislación electoral no se encuentra la</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

	<p>facultad del secretario técnico para otorgar la garantía de audiencia.</p>	
<p><u>Interpretación de la regla constitucional</u></p> <p>En relación con lo anterior, el PD refiere que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado son inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, pues estima que al fundamentar la pérdida del registro de dicho instituto político, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, así como en los artículos del 51 al 56 de la Ley Electoral, constituye violencia política hacia los más de once mil afiliados que tiene el PD, violentado con ello los derechos humanos de naturaleza político-electoral reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, y la obligación de las autoridades de promoverlos de manera progresiva atendiendo al artículo primero constitucional.</p> <p>En ese tenor, considera que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, el principio pro persona, y optar por aquellos criterios y principios que</p>	<p><u>Solicitud de inaplicación de normas</u></p> <p>Por otra parte, indica que si es que en la legislación electoral se encontrara la facultad del secretario técnico para otorgar la garantía de audiencia; solicita la inaplicación de dicho precepto.</p> <p>Del mismo modo, pide que sean declarados inconstitucionales y se inapliquen los numerales en los que se apoyó el tribunal responsable para quitarle su registro, en relación a la forma del procedimiento.</p>	<p><u>Interpretación de la regla constitucional</u></p> <p>En relación con lo anterior, el PD refiere que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado son inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos, pues estima que al fundamentar la pérdida del registro de dicho instituto político, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, así como en los artículos del 51 al 56 de la Ley Electoral, constituye violencia política hacia los más de once mil afiliados que tiene el PD, violentado con ello los derechos humanos de naturaleza político-electoral reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, y la obligación de las autoridades de promoverlos de manera progresiva atendiendo al artículo primero constitucional.</p> <p>En ese tenor, considera que la autoridad responsable debió aplicar las normas convencionales, el principio pro persona, y</p>

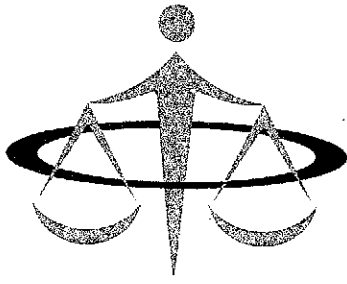


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

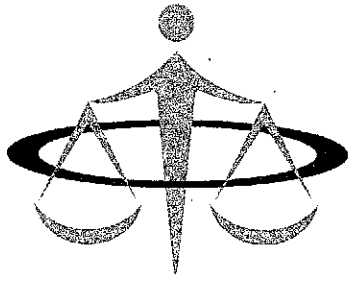
<p>mayor protección generaran al PD, y no constreñirse a la inconstitucionalidad de la norma federal y local, máxime al estimar que dicho instituto político constituye un grupo vulnerable, al ser una corporación política sin recursos federales, la cual pese a ello, supera el porcentaje y representación requerida para contar con registro como partido político.</p>		<p>optar por aquellos criterios y principios que mayor protección generaran al PD, y no constreñirse a la inconstitucionalidad de la norma federal y local, máxime al estimar que dicho instituto político constituye un grupo vulnerable, al ser una corporación política sin recursos federales, la cual pese a ello, supera el porcentaje y representación requerida para contar con registro como partido político.</p> <p>Efectivamente, sostiene que la autoridad responsable debió de haber generado los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, concluye, la autoridad responsable justifica su actuar en lo resuelto en el juicio de clave TEED-JE-086/2021.</p>
<p><u>Aplicación retroactiva de la ley</u></p> <p>Finalmente, el partido actor aduce que, como consecuencia de la pérdida de su registro como partido político estatal y derivado de los cambios sufridos en las fechas para la celebración de las elecciones en el Estado - con el fin de homologarlas con las federales-</p>	<p><u>Efectos colaterales de la pérdida de registro</u></p> <p>Que contrariamente a lo señalado por el tribunal, los más de once mil afiliados, durante veinte años de existencia del Partido Duranguense, y una estructura en 37 de 39 municipios del estado, no se trata de</p>	<p><u>Aplicación retroactiva de la ley</u></p> <p>Finalmente, el partido actor aduce que, como consecuencia de la pérdida de su registro como partido político estatal y derivado de los cambios sufridos en las fechas para la celebración de las elecciones en el Estado -</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

<p>el PD no podrá participar en el próximo proceso electoral para la renovación de gobernador y ayuntamientos, situación por la cual considera que se aplican de forma retroactiva las actuales condiciones en perjuicio de dicho instituto político.</p> <p>Al respecto, refiere que previo a la modificación en las fechas de las elecciones locales, se daba oportunidad, a que, no obstante si se perdía el registro por no obtener el porcentaje exigido, no era obstáculo para que de manera inmediata en enero del año anterior a la elección de gobernador se recuperara el mismo y no perdía oportunidad de participación, debido a que en Durango había elecciones cada tres años, condiciones en la cuales el PD obtuvo su registro ante el otrora Consejo Electoral.</p> <p>En tal virtud, manifiesta que la legislación para la pérdida y recuperación del registro no ha sido modificada, lo que conlleva a que si se actúa con la represiva legislación local y federal -artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y artículo 11 de la Ley de Partidos-, tendría que</p>	<p>expectativa, sino de datos fidedignos.</p> <p>Lo anterior, dice, constituyen derechos adquiridos de los afiliados, por lo que la pérdida de registro afectaría a todos los afiliados en su derecho de afiliación y ser votado.</p> <p>Alega que, si bien no se cumplió con obtener el tres por ciento de la votación que exige la norma para conservar el registro, el Partido Duranguense tiene once mil ciudadanos afiliados, cantidad que sobrepasa la materia del registro. Por lo cual se duele que se les elimine como partido político, pues se les castigaría hasta el año 2027.</p>	<p>con el fin de homologarlas con las federales-, el PD no podrá participar en el próximo proceso electoral para la renovación de gobernador y ayuntamientos, situación por la cual considera que se aplican de forma retroactiva las actuales condiciones en perjuicio de dicho instituto político.</p> <p>Al respecto, refiere que previo a la modificación en las fechas de las elecciones locales, se daba oportunidad, a que, no obstante si se perdía el registro por no obtener el porcentaje exigido, no era obstáculo para que de manera inmediata en enero del año anterior a la elección de gobernador se recuperara el mismo y no perdía oportunidad de participación, debido a que en Durango había elecciones cada tres años, condiciones en la cuales el PD obtuvo su registro ante el otrora Consejo Electoral.</p> <p>En tal virtud, manifiesta que la legislación para la pérdida y recuperación del registro no ha sido modificada, lo que conlleva a que si se actúa con la represiva legislación local y federal -artículos 41 y 46 de la Ley Electoral, y</p>
--	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL

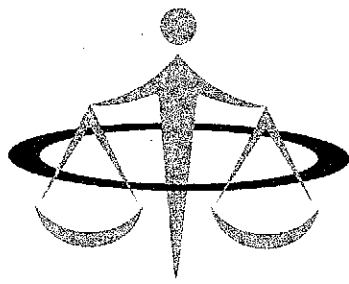
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete. En consecuencia, estima que tales preceptos legales son inconstitucionales y solicita su inaplicación.

artículo 11 de la Ley de Partidos-, tendría que participar, iniciando como nuevo partido político hasta enero del dos mil veintisiete. En consecuencia, estima que tales preceptos legales son inconstitucionales y solicita su inaplicación.

El actor se inconforma sobre la forma en cómo se está contabilizando el porcentaje de votación del 3% respecto a la elección del proceso electoral 2020-2021, en virtud de que, si bien el PD participó en las elecciones pasadas, de haberse aplicado las reglas anteriores a las reformas de febrero de 2014, hubiera participado en dos elecciones. Por lo que, estima, "por lógica una sola elección capta menos votos que dos".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Como se advierte, en el juicio TEED-JE-086/2021, la pretensión del actor radicó en evidenciar que el actuar de la responsable fue incorrecto al no aplicar las normas convencionales, los principios y criterios que generaran la mayor protección al PD y con ello conservar su registro como instituto político local.

Es decir, su pretensión no se encaminó a controvertir el objetivo de la fase de prevención, el cual en términos del artículo 89, del Reglamento, consiste en tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del partido político en proceso de pérdida de registro; sino que, se dirigió a controvertir las razones que motivaron la apertura del procedimiento.

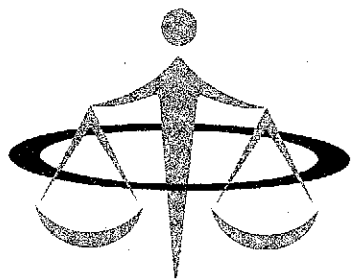
Es por ello, que la *litis* propuesta en el juicio de revisión constitucional también está circunscrita a controvertir la ausencia del derecho de audiencia por parte del Consejo General, la carencia de facultades del Secretariado Técnico para otorgar la garantía de audiencia, la falta de aplicación de normas más favorables al PD mediante una interpretación convencional, y la retroactividad de la ley.

Lo cual hace evidente que existe identidad de la causa entre los juicios referidos y el que ahora se resuelve.

B). Identidad de la cosa

De la relatoría anterior, en contraste con lo que actualmente se duele el enjuiciante, se desprende que existe identidad en la pretensión, dado que, en los tres juicios los agravios están dirigidos a controvertir las razones que motivaron al Consejo General para incoar el procedimiento de pérdida de registro en contra del PD, como partido político local.

Efectivamente, los agravios en los juicios anteriores y este no se encaminaron a controvertir las consideraciones o consecuencias del inicio de las fases de prevención y liquidación previstas en los artículos 81 y 82 del Reglamento, sino que el enjuiciante se inconforma con la apertura *per*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

se del procedimiento de pérdida de registro iniciado en su contra, debido a que, considera, las razones que motivaron al Consejo General son inconstitucionales y, en cambio, decidió no aplicar la legislación más favorable al actor y, además, transgredió el principio de irretroactividad de la ley.

C). Identidad de las partes

Asimismo, este elemento se torna colmado en virtud de que los juicios de clave TEED-JE-086/2021 y SG-JRC-254/2021 fueron promovidos por el PD, y el que actualmente se resuelve también.

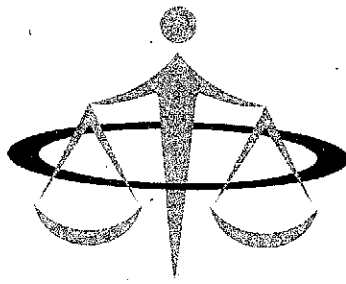
En consecuencia, dado que se ha demostrado la actualización de la figura jurídica de cosa juzgada, este Tribunal Electoral considera que no puede pronunciarse nuevamente respecto a la legalidad de las actuaciones del Consejo General relacionadas al inicio del procedimiento de pérdida de registro del PD, por la actualización de la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b., de la Ley de Partidos Políticos, porque ello implicaría emitir sentencias contradictorias, lo cual atenta contra el principio de certeza jurídica.

Lo anterior, implica que esta Sala Colegiada solo puede estudiar los agravios dirigidos a controvertir la legalidad o constitucionalidad del actuar del Consejo General referente a las fases que integran el procedimiento de pérdida de registro, en este caso, la fase de liquidación.

No obstante, de la lectura integral de la demanda no se advierte ningún motivo de inconformidad que se encuentre dirigido a controvertir la apertura de la fase de liquidación y sus consecuencias.

De ahí que los motivos de inconformidad propuestos por el actor sean inatendibles.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-089/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG126/2021, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública por UNANIMIDAD de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.